



Lima, Noviembre 28 de 1900

Señor Director
del Sanóptico

Con fecha de ayer,
se ha expedido por este Despacho, la reso-
lución que sigue:

Cumplase la sentencia
pronunciada por los Tribunales de Justicia
por la que se impuso al reo Jimoteo Es-
pirozca, la pena de penitenciaría en primer
grado, término medio, ó sea cinco años
de dicha pena, con las aesorias de ley;
habiendo contarse el término para la principat
desde el 20 de Octubre de 1899. Al efecto,
dítesse las ordenes necesarias para que
el enjuiciado reo sea trasladado a la Car-
cel de Guadalupe, en donde permanecerá
hasta que haya celda vacante en el Sanóptico.

Trascribete á U. S. para
su conocimiento y demás fines; remitiéndole el
testimonio de Su referencia.

Dios que ánc.

Ricardo Arauz

L. A.

Lima, Diciembre 1.º de 1900.



Se quee copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archivare con el original.

Nariso
y Larate

Antenor Milla

Escribano de Estado de la Provincia de Huaitas pide la copia certificada que sigue:

Auto
 En el juicio seguido con el
 Finco Espinosa y otros por homicidio de Maria Camila, se han expedido las sentencias que se
 quera. En Lima, Noviembre veintiseis de mil ochocientos noventa y
 nueve. Por devuelto guardese y cumplase lo ejecutoriado y para el efecto remítase los testimonios respectivos al Señor Prefecto del Departamento y a la Ilustre Sala de la Corte Superior. Una rubrica
 sentencia elute mi estenor Milla. Vistos, de los que resulta que en veinte y cinco de Julio último y a mérito del parte coniente a fojas uno se dispuso la instrucción de Sumario respectivo al homicidio perpetrado en la persona de la que fue Doña Maria Camila de Vega, teniendo lugar en su consecuencia las actuaciones que conen de fojas dos a veinti

112
tencional que resultando de la
diligencia, diligencia, razón y
tanto para pasar al pleito se
dispuso tomar su confesión al
entonces detenido. Simón Espino
sa, sobreseyéndose en el conocimiento
de la causa en cuanto a los
otros enjuiciados Manuel Ramirez y
el Abellorale, pedia consulta
al Tribunal Superior que apro-
bado el referido sobreseimiento,
como es de verse a fojas treinta
y cuatro, y tomada del reo su con-
fesión, como también es de verse
a fojas treinta y cinco vuelta, se
formalizó la acusación en los tér-
minos que aparecen del dicta-
men a fojas treinta y ocho pi-
diéndose la aplicación del ar-
tículo doscientos treinta del
Código Penal que contestada
la acusación y recibida la
causa a prueba por el término
de seis días prorrogados a
los quince de ley, se han produ-
cido las comientas a fojas en
cuenta vuelta y cincuenta y
tres: y que habiendo fugado el
acusado después de oírse
el dicho término y de producir

das las pruebas ofrecidas salvo las
 que la misma fuga habiéndose im-
 posibles, debe pronunciarse la senten-
 cia correspondiente, y **TEMENDO**
EN CONSIDERACION que el cuerpo
 del delito que se juzga cometido en la
 tarde del veinticinco del precitado
 pulvén Huaraclira de Tungay se
 encuentra suficientemente acredita-
 do con el certificado corriente, si-
 goya once del Facultativo Doctor
 Don Manuel A. Fernandez y empi-
 ricó Don Manuel Olivera que la
 declaración del testigo presencial
 Manuel Ramirez como de injuria
 de interés por lo mismo en
 el grito definitivo del juicio care-
 ce de valor legal que tambien
 carecen de valor legal las de Don
 José S. Vega, como agraviado y
 la de Don Félix León como me-
 nor de edad que es que si de la
 de Doña Juana Ramirez y Do-
 ña Emilia Estilla puede dedu-
 cirse que el autor del delito es
 espurioa tal deducción no es
 necesaria ni excluye la posibilidad
 de que el autor del crimen sea per-
 sona distinta: que las expresadas
 declaraciones tienen además en



su contra las aserciones del
agraviado, quien en sus deposi-
ciones comencé a fojas tres y en
cuenta y tres sostiene, que cuando
la comisión del delito fuera de
la casa estuvieron presentes los
otros injuriados los que segun
sus propias confesiones y las de
las mencionada Ramirez y
la cilla estuvieron dentro, y que
esto supuesto, no habiendo siguien-
do dos testigos presenciales de
excepción es de aplicación la
última parte de (artículo cien-
to ochenta del Código de Criminales
en materia Penal. Por tales
fundamentos administran-
do justicia en Primera Instan-
cia a nombre de la Nación
Halle por el que debe absolver
como en efecto absolvió de la
instancia a Finde Espinoza
reod del memorado delito del ho-
micidio perpetrado en la tarde
del veinticuatro de Julio del
año próximo pasado en la
persona de Doña Estana Ca-
mila de Vega. Y por esta mi
sentencia que se consulara
al Tribunal Superior en

fuere apelada así lo pronuncio
 mandó y firmó en la ciudad de
 Caracas a los trece dias del co-
 niente mes de abril de mil o-
 chocientos noventa y nueve - Lisan-
 dro Garcia. - Dio y pronuncio
 la sentencia que antecede el Se-
 ñor Juez de Primera Instancia de
 la Provincia Doctor Don Lisan-
 dro Garcia a las dos de la tar-
 de del dia de su fecha trece de ab-
 ril de mil ochocientos noventa
 y nueve, haciendo audiencia pú-
 blica en la sala de su despacho
 con la turne de costumbre, la cual
 sentenciara públicamente yo el infrac-
 rito Escrivano de Estado a pre-
 sencia de los de igual clase Don
 Celso V. Torres y Don Nicandro
 Echeverria, de que doy fe. - Ante
 nos el Jefe. - Guaymas a Julio primero
 de mil ochocientos noventa y
 nueve. - Vistos con lo expuesto
 por el Señor Fiscal, teniendo en
 consideracion que habiéndose
 sobrescrido de un modo absoluto
 por tanto de fecha veintitres de el
 gosto del año proximo pasado res-
 pecto del enjuiciado o llamado Ra-
 miréz, su testimonio como testigo

Resolucion
 Superior



presencia, no puede dejar de hacerse
si en juicio, que comprobado de
bidamente el cuerpo del delito,
existen como pruebas de la culpa-
bilidad de Simón Espinosa, la
declaración de Jofas diez y siete
y la del citado Ramirez ratificada
en el plenario a Jofas cincuan-
ta vuelta que constituyen aparte
de otros datos que anota el proceso
la prueba plena a que se refiere
el artículo octavo del Código
de Enjuiciamiento Penal, el
votaron la sentencia de Jofas
cincuenta y cinco su fecha tre-
ce de abril último por la que se
absuelve de la instancia al me-
morado Sr. Espinosa, lo conde-
naron a la pena de penitencia
real en tercer grado mínimo, máxi-
mo sean doce años de la mis-
ma pena de conformidad con
el artículo doscientos treinta
del Código Penal con mas las
accesorias designadas en
el artículo treinta y cinco del
mismo Código; y lo devolvió
Cisneros - elaguina Santa Ga-
dea - Romero - Lanfranco - El
voto y público conforme a ley.

Resolución certificada. Pague (D) el día. - Un se
 Suprema lo de la Excelentísima Corte Su
 prema. El infrascrito Secretario
 de la Excelentísima Corte Supre
 ma de Justicia. Certifico: que en
 virtud del recurso de nulidad in
 terpuesta por Simón Espinosa en la cau
 sa que se les sigue por homicidio este Supre
 mo Tribunal ha resuelto lo que sigue:
Lima Octubre veinte de mil ochocientos
noventa y nueve. Visto y oído y puesto
 por el Doctor Fiscal y considerando que si
 bien está probado la culpabilidad de
 Simón Espinosa no consta en auto
 que el recluso tuvo intención deli
 berada de causar la muerte a Do
 na María Camila de Vega que del
 certificado pericial de Jofas once apare
 ce que la lesión que sufrió la Vega no cau
 saron su muerte de un modo necesario,
 asegurando los peritos que solo era proba
 ble que esa lesión hubiere producido
 esa consecuencia; y estando a lo dis
 puesto en el artículo sesenta del Código
 Penal; declararon haber nulidad en
 la sentencia de vista de Jofas sesenta
 y una su fecha número de Julio úl
 timo, reformándola y revocándola
 de Primera Instancia de Jofas
 cincuenta y cinco su fecha trece



de este anterior infuccion á la
primera la pena de penitenciana
en primer grado termino medio o sea
cinco años de dicha pena con las
accesorias del artículo treinta y cinco
del citado Código, y los devolvieron
Loaysa Vélez Coronel Elmore Solas
Se publicó conforme á ley Luis
Deluechi. Es copia de su origi-
nal que corre á folios dos mil
ta del cuaderno. Número tres cien-
to cuarenta y cuatro que quedo
archivado en esta secretaría
Lima Octubre veinte y cinco de mil
ochocientos noventa y nueve.
Luis Deluechi.

Es copia y acta. Lima, Noviembre
tres de mil novecientos.

Anterior Milla

